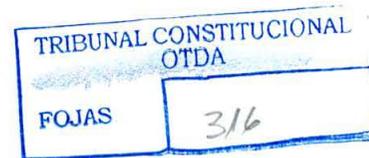




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01135-2014-PA/TC
HUAURA
CLEMENTE GREGORIO MONTES
ROSALES Y OTRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

① Lima, 31 de agosto de 2015

ASUNTO

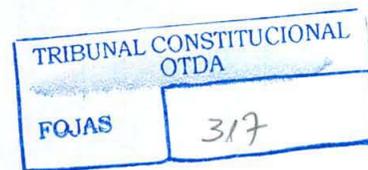
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Clemente Gregorio Montes Rosales y doña María Magdalena Díaz Asencios contra la resolución de fojas 667, de fecha 30 de octubre de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En las resoluciones recaídas en los Expedientes 03538-2013-PA/TC y Expediente 01213-2013-PA/TC, publicadas en el portal de la web institucional el 8 y el 19 de enero de 2015, respectivamente, el Tribunal Constitucional declaró improcedentes las demandas, tras establecer que la acción para interponer la demanda de amparo fue promovida fuera del plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.
3. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en los Expedientes 03538-2013-PA/TC y 01213-2013-PA/TC, porque las resoluciones judiciales cuya inaplicabilidad se demanda, números 3 y 8, que declararon fundada la demanda sobre obligación de dar suma de dinero, fueron expedidas el 11 de agosto y 30 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01135-2014-PA/TC
HUAURA
CLEMENTE GREGORIO MONTES
ROSALES Y OTRA

noviembre del año 2000 respectivamente. Sin embargo, la demanda de amparo fue interpuesta el 10 de agosto de 2010, varios años después de haber sido expedidas las citadas resoluciones; es decir, fuera del plazo 30 días hábiles de notificada la resolución de vista cuestionada, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

4. En consecuencia, estando a lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, queda claro que se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL